

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

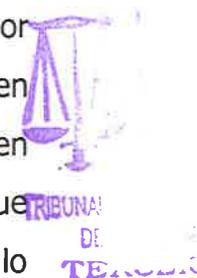
VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/111/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y OTROS;** Y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECTOR OPERATIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA Y DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "La resolución consistente en el AVISO Y/O RECIBO DE COBRO por el suministro de agua correspondiente al Primer Bimestre del año 2020..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió** la suspensión solicitada para el efecto de que no se le suspendiera el suministro de agua, en tanto se emitiera la presente sentencia.

"2021: año de la Independencia"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

2.- Por diversos autos de veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO, [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE OPERACIÓN, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL, todos DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



3.- Mediante proveído de veinte de octubre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación con los escritos de contestación de demanda presentados por las autoridades demandadas.

4.- En auto de once de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de

tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos por su parte en sus respectivos escritos de contestación; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el quince de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

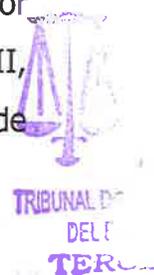
II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, el escrito que subsana la prevención realizada, los documentos anexos a dichos escritos y la causa de pedir, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

JA
"2021: año de la Independencia"
MINISTRATIA
DEL
ESTADO DE MORELOS

reclama de las autoridades demandadas, el cobro de la cantidad de [REDACTED] contenido en aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] con domicilio en calle Tlacotalpan lote 14 colonia Maravillas en Cuernavaca, Morelos, correspondiente al segundo bimestre de dos mil veinte; documental exhibida por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 27)



Desprendiéndose de la misma que, mediante el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] medidor [REDACTED] en el segundo bimestre de facturación dos mil veinte, con vencimiento corriente al veintisiete de mayo del dos mil veinte, se requirió de pago al usuario [REDACTED] con domicilio en Tlacotalpan lote 14 colonia Maravillas (sic), por la cantidad de [REDACTED] que constituyen los conceptos Otros cargos 703 Suministro de agua del bimestre Saneamiento Ajuste por Redondeo Convenio Adeudo de Suministro, IVA Adeudo de Saneamiento tipo-giro señalándose un consumo bimestral de ochenta y seis metros cúbicos de agua.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, DIRECTOR DE OPERACIÓN, todos DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, la causal de

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió,* bajo el argumento de que el quejoso debió agotar, previamente a la presentación de la demanda de nulidad, la inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la Ley Estatal de Agua Potable.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, DIRECTOR DE OPERACIÓN, todos DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* no así respecto del DIRECTOR COMERCIAL del organismo municipal en cita.

"2021: año de la Independencia"

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, analizando el contenido del recibo de cobro por concepto de suministro de agua y en consecuencia la determinación del crédito fiscal visible en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] medidor [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al segundo bimestre de dos mil veinte, con giro Doméstico-Residencial, el mismo no se encuentra suscrito por funcionario alguno del Sistema operador demandado, no obstante lo anterior; de las fracciones II, VII y XI del artículo 21¹ del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del

¹ **Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones...

...
II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento...

...
VII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable...

...
XI.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa...

Municipio Cuernavaca, se desprende la facultad del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

En este contexto, si las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, DIRECTOR DE OPERACIÓN, todos DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ordenaron, ni ejecutaron el cobro del importe de [REDACTED] del que ahora se duele el inconforme como usuario de la cuenta número [REDACTED] medidor [REDACTED] a nombre de [REDACTED], materia de reclamación en el juicio; toda vez que tal atribución corresponde directamente a la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; resulta inconcusos la actualización de la causal de improcedencia en análisis.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, DIRECTOR DE OPERACIÓN, todos DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como fue señalado, la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

“2021: año de la Independencia”

CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, bajo el argumento de que el quejoso debió agotar, previamente a la presentación de la demanda de nulidad, la inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la Ley Estatal de Agua Potable

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*.



Esto es así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 10² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

² **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

La parte actora refiere sustancialmente, que le agravia el aviso de cobro impugnado, cuando el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado en relación con el consumo histórico que se ha registrado en la toma de agua instalada en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, refiriendo que la toma de lectura es incorrecta y consecuentemente el cobro que se pretende es abusivo, pues si el cobro se hace con base en el cálculo de un consumo promedio, la demandada tiene la obligación de motivar debidamente el cobro que pretende, estableciendo los mecanismos utilizados para concluir el consumo de agua potable que es cobrado, lo que en la especie no ocurre.

Manifiesta, que le agravia el aviso de cobro impugnado, cuando en el mismo se señala el cobro de una cantidad por concepto de convenio, sin que el mismo ha firmado algún documento que lo obligue.

Además, señala que el aviso de cobro impugnado es ilegal, cuando los derechos de agua potable no son impuestos, por lo tanto, debe existir un solo costo por metro cúbico de agua y no en varias tarifas, como lo establece la ley respectiva.

Apoya sus manifestaciones en el criterio de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

La autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra refirió **como defensa en cuanto a la lectura**, lo siguiente:

Que no es posible realizar la lectura del medidor de la toma con número de cuenta 18121, toda vez que el domicilio ubicado en Tlacotalpan lote 14 colonia Maravillas, en esta ciudad, se encuentra dentro de una privada de quince casas, que siempre esta cerrada por una puerta metálica, que impide el libre acceso al personal lectorista del

"2021: año de la Independencia"

Sistema Operador demandado, siendo que de conformidad con la base de datos de facturación del mismo el día veintiocho de abril le fue negado el acceso al personal lectorista para tomar lectura, no obstante, el artículo 116 de la Ley de Agua Potable, prevé un cobro presuntivo de consumo y por su parte el numeral [REDACTED] del mismo ordenamiento establece la manera de calcular el pago, siendo que en el caso concreto, se viene haciendo un cobro estimativo, que es el resultado de promediar los últimos cinco bimestres, quitando el consumo más alto y más bajo, más el costo por saneamiento, mas los recargos por el adeudo histórico de la cuenta, por lo que si el cobro estimativo que se realiza desde el año dos mil dieciocho, al consumo de la cuenta número [REDACTED] se basa en el historial de lectura, el cual oscila entre sesenta y sesenta y un metros cúbicos de consumo, consecuentemente, no existe desproporción ni abuso en el cobro al usuario de la toma.

Señalando además **como defensa en relación con el convenio impugnado**, que obra en el sistema de facturación y cobro del sistema operador demandado que el quince de agosto de dos mil diecinueve, fue celebrado un convenio entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien refirió ser familiar de [REDACTED] quien convino llevar a cabo el pago del consumo adeudado en ocho parcialidades, para lo cual entregó en ese momento la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comprometiéndose a realizar pagos mensuales cada uno por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizando solo un pago por este importe el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, adeudando a la fecha las amortizaciones restantes.

Argumentando que el adeudo tan alto que registra la cuenta número [REDACTED] obedece al hecho de que en el año dos mil diecinueve únicamente se tienen registrados dos pagos y en el año dos mil veinte no se ha efectuado ningún pago.



En este contexto, **son fundados en una parte e inoperantes, en otra**, los motivos de impugnación aducidos por la parte actora, atendiendo a lo siguiente;

En efecto, es **fundado** lo aducido por el quejoso en relación a que el aviso de cobro impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación en relación con el consumo histórico que se ha registrado en la toma de agua instalada en el domicilio ubicado en calle Tlacotalpan lote 14 colonia Maravillas en Cuernavaca, Morelos.

Ciertamente, del aviso y/o recibo de cobro de folio número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] materia de estudio, se desprende que la autoridad municipal demandada señaló **la cantidad de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por adeudo de dos bimestres por los **conceptos** [REDACTED] Otros cargos [REDACTED] [REDACTED] Suministro de agua del bimestre [REDACTED] Saneamiento [REDACTED] [REDACTED] Ajuste por Redondeo [REDACTED] [REDACTED] Convenio [REDACTED] [REDACTED] Adeudo de Suministro, IVA [REDACTED] Adeudo de Saneamiento [REDACTED] tipo-giro [REDACTED] [REDACTED] señalándose un consumo en ese bimestre de ochenta y seis metros cúbicos de agua.

Sin hacer referencia a los preceptos legales que sirvieron como fundamento para su emisión, esto es, de la Ley Estatal del Agua y la Ley de Ingresos que corresponde al ejercicio fiscal, así como las operaciones aritméticas respectivas, a través de los cuales se explique al usuario los porcentajes, montos de cuotas por consumo de agua, la forma en la que fue tomada la lectura, si existe medidor en la toma o si se está cobrando a la aquí quejosa la cuota por consumo mínimo, o por cobro estimativo de consumo, además si existen recargos por adeudos, etc.

Por lo que se considerarán **fundados** los argumentos vertidos por la parte quejosa, ya que una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante

"2021: año de la Independencia"
 J.A.
 ADMINISTRATIVA
 DE LOS

las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.



TRIBUNAL DE
DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
TERCERA SALA

En esta tesitura, si como lo afirma en su defensa el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, no es posible realizar la lectura del medidor [REDACTED] de la toma con número de cuenta [REDACTED] toda vez que el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, se encuentra dentro de una privada de quince casas, que siempre está cerrada por una puerta metálica, lo que impide el libre acceso al personal lectorista del Sistema Operador demandado, por lo que desde el año dos mil dieciocho, se viene realizando un cobro presuntivo de consumo y cálculo de pago en términos del contenido de

los artículos 116³ y 117⁴ de la Ley de Agua Potable, que es el resultado de promediar los últimos cinco bimestres, quitando el consumo más alto y más bajo, más el costo por saneamiento, más los recargos por el adeudo histórico de la cuenta, y que el historial de lectura oscila entre sesenta y sesenta y un metros cúbicos de consumo; **esta motivación y fundamentación debió ser considerada por la autoridad responsable, al momento de emitir el aviso de cobro.**

Sin que pase desapercibido que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra señaló que el adeudo tan alto que registra la cuenta número [REDACTED] obedece al hecho de que en el año dos mil diecinueve únicamente se tienen registrados dos pagos y en el año dos mil veinte no se ha efectuado ningún pago.

Ofreciendo como prueba para sustentar su afirmación, copia certificada del historial de pagos de los últimos tres años de la cuenta número [REDACTED] Documental que no fue impugnada por la parte actora por cuanto a su alcance y contenido y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 116)

La cual señala;

³ **ARTÍCULO 116.-** Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, en los siguientes casos:

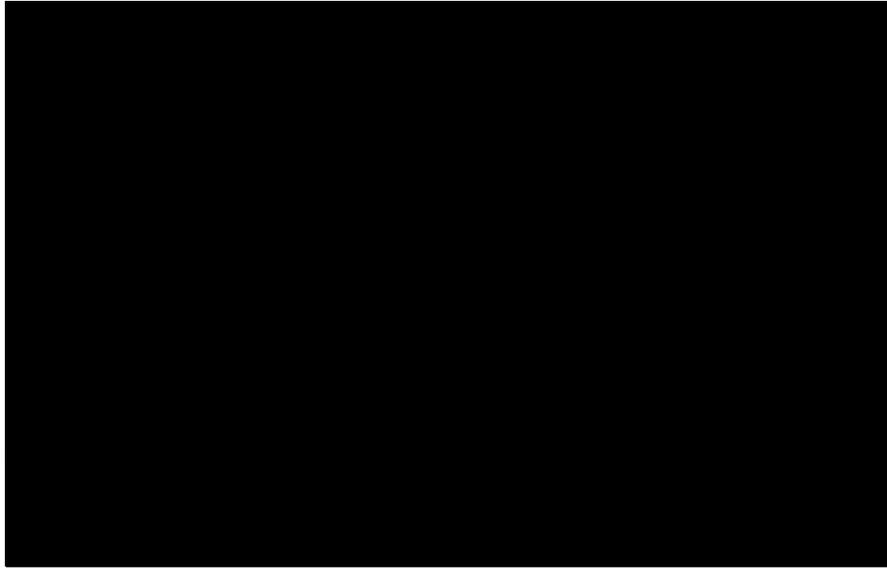
I.- No se tenga instalado aparato de medición;
II.- No funcione el medidor;
III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;
IV.- Se opongán u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite el organismo operador.
La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

⁴ **ARTÍCULO *117.-** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago considerando indistintamente:

I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrados o el permiso de descarga respectivo;
II.- Los volúmenes que marque su aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;
IV.- Otra información obtenida por los organismos operadores en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

“2021: año de la Independencia”



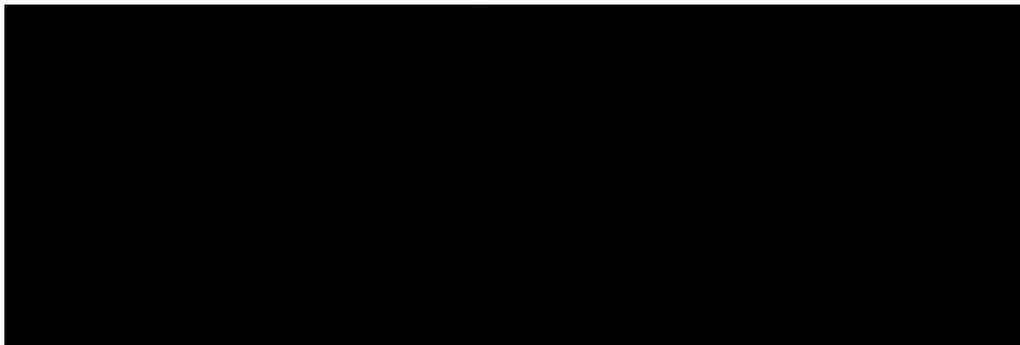


Desprendiéndose el reporte de los pagos realizados en los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin reportar ningún pago en dos mil veinte; sin embargo, de la información presentada por la parte demandada, no se desprenden los bimestres adeudados en la cuenta de referencia.

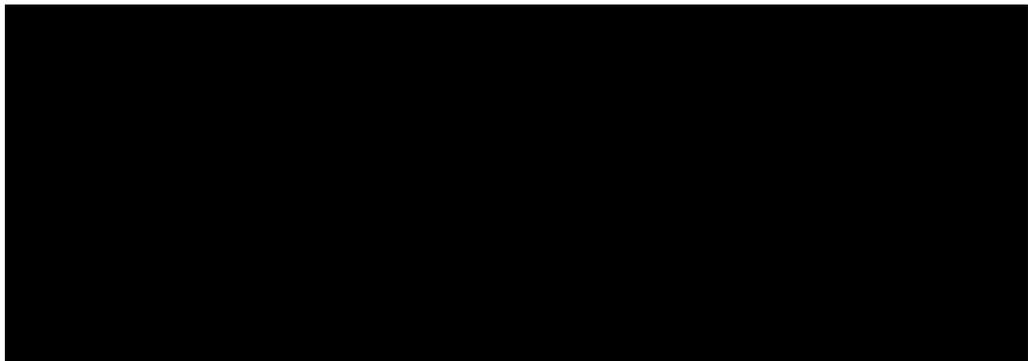


Por otro lado, la autoridad demandada señaló que desde el año dos mil dieciocho, se realiza el cobro estimativo al consumo de la cuenta número [REDACTED], que se basa en el historial de lectura, el cual oscila entre sesenta y sesenta y un metros cúbicos de consumo, presentando al respecto, copia certificada del historial de lecturas de los últimos tres años de la cuenta número [REDACTED] mismo que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 116)

Mismo que establece;



El Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso la Comisión Estatal del Agua, determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen



Señalándose un consumo promedio de sesenta y un metros cúbicos de agua potable desde el sexto bimestre del dos mil diecisiete hasta el primer bimestre de dos mil veinte, resultando que en el segundo bimestre del dos mil veinte el consumo se eleva a ochenta y seis metros cúbicos de agua potable.

J.A.

MINISTERIO
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de la parte aquí quejosa, en su calidad de titular de la cuenta número [REDACTED] y toda vez que correspondía a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, **cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el artículo 16 constitucional ya aludido**; al momento de emitir el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED], medidor [REDACTED], a nombre de [REDACTED], correspondiente al segundo bimestre de facturación dos mil veinte, con vencimiento corriente al veintisiete de mayo del dos mil veinte, del domicilio en [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, **precisando los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados**; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal**.

De igual forma, es **fundado** lo referido por el quejoso en relación a que le agravia el aviso de cobro impugnado, cuando en el mismo se señala el **cobro de una cantidad por concepto de convenio**, sin que el mismo ha firmado algún documento que lo obligue.

Esto es así, ya que la autoridad demandada **como defensa** arguyó que en relación con el convenio impugnado, obra en el sistema de facturación y cobro del sistema operador demandado, que el quince de agosto de dos mil diecinueve, fue celebrado un convenio entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien refirió ser familiar de [REDACTED] [REDACTED] quien convino llevar a cabo el pago del consumo adeudado en ocho parcialidades, para lo cual entregó en ese momento la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comprometiéndose a realizar pagos mensuales cada uno por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizando solo un pago por este importe el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, adeudando a la fecha las amortizaciones restantes.



Ofreciendo para sustentar su argumento, copia certificada del convenio de pago fechado el quince de agosto de dos mil diecinueve y credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 119-120)

Documentales de las que se desprende; el convenio de pago fechado el quince de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con dirección en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] numero de medidor [REDACTED] consumo adeudado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como usuario, sin obrar en tal documento la firma de funcionario alguno del Sistema de Agua Potable demandado.

En este contexto, si el titular de la cuenta número 18121, relativa al domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad, lo es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente, el

único legitimado para suscribir algún convenio de pago lo es precisamente el ahora enjuiciante, más aún cuando del contenido del citado convenio no se desprende que [REDACTED] se haya ostentado como representante legal del mismo, pues inclusive de la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] se tiene que el domicilio de la misma se ubica en calle [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual es distinto al correspondiente a la cuenta número [REDACTED].

TJA

Consecuentemente, es procedente decretar la nulidad lisa y llana del convenio de pago fechado el quince de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la cuenta número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con dirección en [REDACTED] número de medidor [REDACTED] consumo adeudado [REDACTED], suscrito por la ciudadana [REDACTED], como usuario.

“2021: año de la Independencia”
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
SALA

Finalmente es inoperante lo argumentado por la parte actora en el sentido de que los derechos de agua potable no son impuestos, por lo tanto, debe existir un solo costo por metro cúbico de agua y no en varias tarifas, como lo establece la ley respectiva.

Esto es así, ya que la fracción I del artículo 114-bis⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por su parte el artículo 2⁶ de la Ley Estatal de Agua Potable señala que los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos,

⁵ ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...

⁶ ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos...

ordenamiento que en su artículo 98 establece las cuotas y tarifas por la prestación de estos servicios, mismas que se establecen en la Ley de Ingresos de cada ayuntamiento; en esta tesitura, si el quejoso considera que las cuotas y tarifas que establece la Ley Estatal de Agua Potable son inconstitucionales, no es en esta vía contenciosa administrativa en la que debe impugnar tales ordenamientos, de ahí que el agravio que se analiza devenga inoperante.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara;



La **nulidad lisa y llana del convenio de pago fechado el quince de agosto de dos mil diecinueve**, respecto de la cuenta número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con dirección en [REDACTED], número de medidor [REDACTED] consumo adeudado [REDACTED] suscrito por la ciudadana [REDACTED] como usuario.

Así mismo, se declara la **nulidad** del cobro de la cantidad de [REDACTED] contenido en aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, correspondiente al segundo bimestre de dos mil veinte.

Para efecto de que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, deje sin efectos el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] y en su lugar dicte otro en donde;

a) Señale los bimestres que adeuda la cuenta número [REDACTED] refiriendo de manera fundada y motivada el mecanismo empleado en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley de Agua Potable, para calcular el consumo de metros cúbicos de agua potable;

b) Funde y motive el importe que arroja cada uno de los bimestres vencidos y subsiguientes de la cuenta número [REDACTED] en términos del artículo 98 inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable y la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos; ello en virtud de que, aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable; en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, éstas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades; señalando las operaciones aritméticas que sirven de base para determinar las cantidades a pagar.

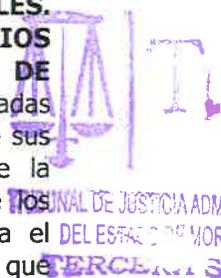
JA
"2021: año de la Independencia"
ESTRATEGIA
LOS

Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta

sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de agosto del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, DIRECTOR DE OPERACIÓN, todos DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y

⁷ IUS Registro No. 172,605.

ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana del convenio de pago fechado el quince de agosto de dos mil diecinueve**, respecto de la cuenta número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con dirección en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número de medidor [REDACTED] consumo adeudado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] como usuario, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad** del cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, correspondiente al segundo bimestre de dos mil veinte, en los términos y **para los efectos** precisados en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVA
DE JUSTICIA
DEL ESTADO

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de agosto del dos mil veinte.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/111/2020

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

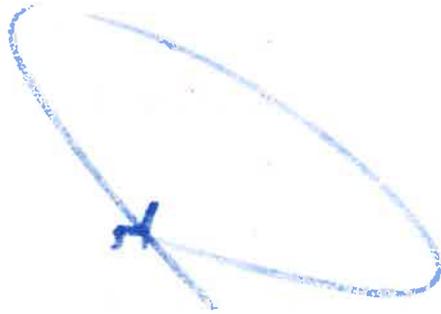
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/111/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE
DELEGGADO
TERCER.